

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan Tornero, dependiente que fué del antiguo resguardo militar, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, que niegan al interesado el derecho a haber alguno como cesante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Tornero en 22 de Marzo de 1824 fué nombrado por el Director general de Rentas, de-

pendiente del resguardo de la provincia de Murcia; y como cesase, se le clasificó con el haber de 1095 reales, hasta que las Cortes resolviesen, según la Real orden de Junio de 1836:

Que en 24 de Agosto de 1840, la Dirección general de Rentas provinciales le nombró portero de la Intendencia de aquella provincia con el sueldo de 2500 rs.; y cesando nuevamente, la Junta de clasificación en sesión de 11 de Abril de 1853, declaró que no tenía derecho a los beneficios de clasificación:

Que por Real orden de 18 de Junio siguiente se confirmó el acuerdo de la Junta:

Que contra esta resolución dedujo demanda el interesado; y después de haber contestado a ella mi Fiscal, acudió de nuevo a la vía gubernativa para que se revisara su clasificación, recayendo sobre esta nueva instancia la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, confirmatoria del nuevo acuerdo de la Junta de clases pasivas, negándole todo derecho a haber pasivo por no haber obtenido Real nombramiento:

Vistas estas Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, por las que se declara que Tornero no tiene derecho a haber alguno como cesante porque no sirvió destino de Real nombramiento:

Vistos los escritos de demanda en que Tornero solicita que se le declare con derecho al haber de cesante, ya porque según la Real orden de 10 de Junio de 1836 le tenía adquirido como empleado de Real nombramiento, ya porque en este concepto se ha clasificado a los individuos del antiguo resguardo:

Vistos los escritos de mi Fiscal en que pide se declaren justas y subsistentes las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, y se niegue al interesado todo derecho a disfrutar haber pasivo:

Visto el Real decreto de 7 Febrero de 1827 clasificando a los empleados de Real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo del sueldo de los empleados:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 9 de Marzo de 1829 para el establecimiento y organización del cuerpo de carabineros de costas y fronteras.

Visto el reglamento de Carabineros de Hacienda pública de 16 de Febrero de 1835:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1835 y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por las cuales, los que correspondían al antiguo resguardo militar, se consideraron refundidos en el de carabineros de Hacienda pública, para los efectos de las clasificaciones que debieran hacerse a los primeros, con sujeción al Real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que, estableciéndose diferentes reglas provisionales, hasta la aprobación de las Cortes, para la clasificación de empleados, se ordenó por la primera que hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se clasificaron los derechos de los empleados de Hacienda fueran considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de los establecimientos, cuyos Jefes hubiesen obtenido la competente facultad para hacerlos:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, en cuyo artículo cuarto se ordena que se rectifiquen todas las clasificaciones hechas sin estar estrictamente arregladas a la ley de 26 de Mayo de 1835, al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo tercero de la ley de 23 de Mayo de 1845, y las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu, ó que

adolescan de cualquiera vicio ó defecto que perjudique al Erario ó a los individuos clasificados:

Considerando que, pendiente el juicio contencioso contra la Real orden de 18 de Junio de 1855, no ha podido acudir válidamente a la vía gubernativa, ni dictarse en ella resolución alguna:

Considerando que en tal concepto, lo que está sujeto a examen en la vía contenciosa, es lo expresado en la Real orden de 18 de Junio de 1855:

Considerando acerca de ella, que aplicadas al interesado las referidas Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836, no puede tener otros derechos que los de retiro ó jubilación, únicos que se concedieron respectivamente a los carabineros de costas y fronteras, y de Hacienda pública, por los reglamentos de 9 de Marzo de 1829 y 16 de Febrero de 1835:

Considerando que aun en el caso de reputar a D. Juan Tornero empleado de Hacienda, solo puede ser tenido como subalterno.

Considerando que los subalternos de Hacienda nombrados como Tornero por autoridad delegado, no tienen derecho a cesantía con arreglo a la disposición segunda de la ley de presupuestos de 20 de Mayo de 1835, que fija, para regulador del haber de cesantía, el mayor sueldo de empleo efectivo que se haya desempeñado en propiedad, con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que no favorece en este caso a D. Juan Tornero que sus nombramientos fueran hechos por Directores generales de Rentas, porque las Reales órdenes que dispusieron que los nombramientos dados por los Jefes autorizados para ello se entendieran como Reales para los efectos de la ley de presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviese negado el derecho a cesantía, por disposición expresa:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que se fundó la clasificación por la que se concedió cesantía al expresado Tornero, fué, en lo que á este se refiere derogado el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, Vengo en confirmar mi Real orden de 18 de Junio de 1855, en cuanto por ella se niega á D. Juan Tornero el haber pasivo como cesante, y en declarar sin efecto la de 30 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859 = Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Marcos Borús, vecino de Almería, representado por el Lic. D. Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre insubsistencia ó revocación de la Real orden de 3 de Marzo de 1857, que aprobó el decreto de nulidad del registro «Virgen de Gádor» dictado por el Gobernador de Almería en 23 de Enero del mismo año:

Visto:

Visto el expediente de registro, del cual resulta:

Que en 2 de Enero de 1836 solicitó D. Luis Sánchez el registro de una pertenencia de mineral plomizo, sita en la falda de la loma de Lluca, distrito municipal de Fondón, provincia de Almería, cuya pertenencia designó con el nombre de «Virgen de Gádor», lindando al Norte con la mina Roda, al Sur con una cañada de sembradura, al Poniente con

las minas Lluca, y Levante terreno franco:

Que pasada esta instancia á informe del Ingeniero, le evacuó en 7 de Enero de 1857, manifestando que no convenían los linderos expresados en la solicitud con los que realmente tiene el punto señalado en el terreno por el registrador, que el registro debió de hacerse cerca de media legua distante de donde quiere aparecer, puesto que á esta distancia se halla la falda de la loma de «Lluca».

Que en informe de 22 de los mismos manifestó la sección correspondiente del Gobierno de Almería, que procedía decretarse la nulidad del registro «Virgen de Gádor» hecho por Luis Sánchez:

Que en vista de estos informes decretó el Gobernador, en providencia de 23 de Enero de 1857, la nulidad de este registro, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Que en 11 de Febrero de 1857 D. Marcos Borús, cesionario de los derechos del primitivo registrador, remitió al Gobernador de Almería una exposición, solicitando que se diese curso á otra que acompañaba, dirigida al Ministro de Fomento:

Que esta pedía que, previas las diligencias que se estimasen bastantes para el esclarecimiento de los hechos, se revocase el decreto de nulidad del registro «Virgen de Gádor», y se mandasen suspender las labores de la mina «Suerte»:

Que remitida esta instancia con el expediente de su referencia al Ministerio de Fomento, recayó la Real orden de 3 de Marzo de 1857, por la que fué aprobado el decreto de caducidad dictado por el Gobernador de Almería:

Vista la demanda presentada por el Lic. D. Manuel Malo de Molina en nombre de D. Marcos Borús, con la pretensión de que se consulte la revocación de la anterior Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando la declaración de incompetencia en la jurisdicción contenciosa por falta de estado en el expediente gubernativo:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso emplazando al demandante para que en el término de seis días contestase á la excepción de incompetencia:

Visto el escrito del demandante conformándose con la excepción de incompetencia propuesta por mi Fiscal:

Visto el párrafo tercero del art. 34 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 43 del reglamento de 31 de Julio del 1849 para la ejecución de la ley de minería:

Considerando que el Consejo de Estado solo puede conocer de las reclamaciones que se entablen contra las resoluciones ministeriales, en los casos expresamente determinados en la ley y reglamento de minería:

Considerando que en el art. 46 del reglamento no se concede este recurso á los interesados comprendidos en él;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Ma-

nuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en declarar improcedente la vía contencioso-administrativa en el estado actual de este expediente.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859. Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del partido de Igualada y el de la Capitania general de Cataluña, acerca del conocimiento de la causa formada por el motivo que se dirá contra Miguel Ramon y José Balart, y Raimunda Calsina, mujer del primero:

Resultando que en la noche del 9 al 10 de Julio último se hospedó Francisco Muns, en la casa de campo de sus cuñados los Balart; que estos, auxiliados de la Raimunda, le encerraron en una cuba de la bodega, en donde le tuvieron hasta las siete de la tarde del día 10; que hallándose en esta disposición le hicieron firmar un recibo de 10 onzas de oro, y que fingiendo orden suya pasó á su propia casa, en Calaf, la Raimunda, acompañada de Serafina Balart, y recibió de la mujer de aquel un cofrecito, del cual extrajo el Miguel varios papeles:

Resultando que dado parte por Muns de lo ocurrido al Sub-cabo de la escuadra de mozos de Santa Coloma de Queralt en la noche del 10, dicho Jefe, con tres de los mozos, se dirigió á la casa de campo, la cercó, y llegando el Alcalde y Secretario de San Martín de Sasgayolas, á quienes había avisado, se abrió la puerta á la voz de la Autoridad; fueron hallados en la casa y reducidos á prisión Miguel y Ramon Balart, con la Raimunda Calsina, y verificó lo propio por medio de un mero recado con José Balart, que vivía á la inmediación:

Resultando que practicadas las primeras diligencias por el Alcalde, las pasó el Sub-cabo al comandante militar del canton de Igualada, que continuó procediendo, hasta que re-

clamadas por el Juez de primera instancia, se originó, por la negativa de la jurisdicción militar, la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el juzgado civil que aunque se conceda que el delito de privación de libertad á Muns hubiese sido un medio necesario para obligarle á firmar el recibo de las onzas de oro, y este delito sea el de robo, no concurren en él las circunstancias necesarias para el desafuero, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, la cual requiere, para que los reos queden sujetos á la jurisdicción militar, que formen cuadrilla habitual, y que además se haga la aprehensión de ellos por fuerza del ejército destinada expresamente á su persecución, ó que hubiese sufrido resistencia:

Resultando, por último, que el juzgado de la Capitania general expone, en apoyo de su jurisdicción, que en el caso presente se ha cometido un verdadero robo en una casa de campo que está en despoblado, de noche, por mas de tres personas constituidas en cuadrilla; que la aprehensión de los reos se verificó por los mozos de la escuadra que se hallaban bajo la inspección inmediata del Capitán general, y que el caso está comprendido, así en la ley de 1821 como en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1838:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, según dispone el citado Real decreto de 20 de Setiembre, en las provincias de Cataluña y en la de Valencia deben continuar siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los ladrones en despoblado siendo en cuadrilla:

Considerando que entre estas prescripciones se encuentra como condicion necesaria la de que los procesados de esta clase hayan de haber sido aprehendidos por la tropa del ejército permanentemente ó de la milicia, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto:

Y considerando que en el caso presente no han mediado tales circunstancias ni otras de igual naturaleza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al juzgado de primera instancia del partido de Igualada, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho;

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

2.ª Quincena de Setiembre de 1859.

Estrato que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continua-
cion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	53,04	30,37	38	42	19	24	62	34	70	2,06	1,65	4,25
Adamuz.	50	30	"	"	20	"	50	28	85	1,42	"	5
Aguilar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcaracejos.	42	24	"	"	43	"	60	24	60	"	1,18	5
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	43	22	28	"	15	34	53	26	65	"	1,06	4,25
Baena.	50	27	"	"	12	"	50	13	62	1,88	1,42	4,50
Belalcázar.	48	25	30	"	11	30	52	22	48	"	1,18	4
Belmés.	50	30	"	"	20	"	56	24	68	"	"	4
Benaméjil.	60	34	"	"	20	28	50	30	50	1,68	1,68	3,25
Blázquez.	45	27	36	"	15	34	60	18	60	"	1,50	4
Bujalance.	51	30	"	"	20	28	50	40	75	1,56	1,56	4,75
Cabra.	60	30	"	35	26	26	52	19	66	1,66	1,42	4
Cañete.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	54	30	"	"	15	28	50	45	65	1,70	1,70	5
Carpio.	54	34	"	"	18	"	58	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	51	28	38	31	14	23	49	24	66	"	1,30	5
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	54	27	"	"	12,50	"	50	18	54	"	1,53	3
Dos Torres.	42	25	30	"	13	26	56	25	76	"	1,30	4
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	48	28	"	38	14	25	48	24	54	1,46	1,46	4
Espiel.	50	30	"	"	15	"	60	20	"	"	"	5
Fernán Núñez.	50	29	"	"	14	26	48	30	78	1,42	1,42	4,50
Fuente-ovejuna.	48	30	"	"	20	"	56	24	66	"	"	4
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	58	29	"	"	26	"	48	"	"	"	94	3
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granjuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcazar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	46	26	27	"	11	25	60	22	62	1,50	"	4
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	55,50	29	"	40	25	30	46	10	60	1,76	1,42	4,50
Luque.	50	27	"	"	15	30	48	19	67	"	1,34	4
Montalván.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montemayor.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montilla.	52	29	"	"	19	24	49	22	70	1,65	1,42	4,25
Montoro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Monturque.	50	28	"	"	40	"	46	24	"	"	1,15	4
Morente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palenciana.	60	36	"	"	17	"	48	"	44	"	1,18	4,50
Palma.	54	28	"	33	16	28	44	32	62	1,75	1,59	4
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Posadas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco.	48	28	32	"	14	30	54	38	85	"	"	4,50
Priego.	50	28	"	"	12	"	50	20	46	1,59	1,18	3,50
Puente Genil.	53	29	"	40	16,87	24	49,75	22	63	"	1,42	5
Rambla.	52	30	"	"	20	35	50	30	70	1,84	1,25	5
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastián.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	52	30	"	40	15	32	52	48	48	"	1,30	5
Santa Eufemia.	42	24	29	"	12,50	28	58	21	65	"	1	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	49,50	27	"	"	"	"	"	42,36	84,72	"	1,18	4,50
Valsequillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Victoria.	54	32	"	"	20	"	50	"	"	"	1,91	4,50
Villa del Río.	52	30	"	"	18	24	53	35	70	"	"	4
Villafranca.	52	30	"	"	18	30	50	33	70	1,30	1,30	5
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villarejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva de Córdoba.	42	26	"	"	12,50	"	60	30	60	1,48	1,18	5
Viso.	46	27	28	"	17	27	52	32	70	"	1,50	2,50
Iznájar.	56	29	"	"	15	24	52	26	56	"	"	4
Zuheros.	48	28	"	"	20	24	50	25	70	"	1,30	4,50
Zamora.	55	31	42	"	14,25	30	57	9	54	1,18	"	3
Precio medio.	50,70	28,63	32,54	37,37	16,44	27,75	52,23	26,53	64,53	1,53	1,37	4,23

Circular núm. 1452.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Andujar, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una mula de 3 años, roja y menor de la marca.

Otra roma, castaña, lucera, de 15 años y menor de la marca.

Circular núm. 1453.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 1.º del corriente desaparecieron de las tierras del cortijo de Alcañalares bajos, término de Benamejil, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde del mismo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua de 5 años, criando un muleto de 4 meses que quedó en la piara, entrepelada, despuntada la oreja izquierda, domada y herrada.

Una potro de 2 años castaña, estatuta regular, cerril y herrada.

Un potro de dos años, castaño, estatuta regular, entéro, castaño y herrado.

Circular núm. 1453.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Montero y Muñoz, cuyas señas se expresan al pie, contra quienes se sigue causa criminal por hurto de una marrana, y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la derecha de esta capital.

Córdoba 8 de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Hijo de Pedro, casado con Socorro Flores, de oficio albañil, natural de esta capital y vecino de Cadiz ha-ce como 8 años.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1455.

D. D. Iosio Gener, Juez de prime-

ra instancia de esta ciudad de Lucena, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Nieto, conocido por el Rubito, vecino de esta ciudad y reo de causa criminal de oficio que en este mi Juzgado y con testimonio del infrascrito se sigue por lesiones causadas con arma blanca á Alejo Pineda, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha que por primero le señalo se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que en aquella le resultan, apercibido que transcurrido dicho plazo sin realizarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldia y los autos que en el se dicten habrán de notificarse en los estrados judiciales parándose, el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Lucena á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Géner. —Por mandado de S. S. D. Joaquín Timoteo Ruiz de Gastroviejo.

Juzgado de primera instancia de Cábra.

Circular núm. 1456.

D. Francisco Covo y Mérida, y Juez de primera instancia de este partido de Cábra, etc.

Por virtud del presente se hace saber: Que ante este Juzgado de primera instancia y Escribania del actuario, penden autos de concurso necesario de Jose Maria Moñiz Alvarez, de este domicilio, y en ellos se ha mandado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del dia siguiente al que haga veinte y uno, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, este edicto, no comprendiéndose en aquellos los dias de fiesta entera.

Dado en Cábra á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Covo y Mérida. —Por mandado de S. S. Juan de Dios Pastor y Zafra.

Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro. Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su obispado, etc.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se expresará pueda interesar que en este Juzgado y Notaria del infrascrito pende expediente instruido á instancia de Don Nic las Pizzini, vecino de esta Ciudad, sobre comprar á censo una cuarta parte de paja de agua que vierte en la casa núm. 3 calle de los Deanes perteneciente á la Obrapia fundada por D. Diego Bermudez y Fajardo, en la capilla de Santa Ursula y Santa Francisca Romana, sita en esta Iglesia Catedral, apreciada en

venta en cinco mil doscientos cincuenta reales, y en renta anual de cuatrocientos veintitrés reales, para cuyo remate se señala el dia 16 de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana en el salon de este provisorato; bajo las condiciones propuestas por el Fiscal general eclesiástico, de las que se instruirá por la Notaria á quien lo solicite, y á este fin, se escribirá el expediente con todas las actuaciones que lo constituyen.

Córdoba 8 de Octubre de 1859. —Dr. Trevilla. —Por mandado del Sr. Provisor, Ldo. D. Silverio Asencio Bonel.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende la casa núm. 18 calle de Montero en esta Ciudad, y se arriendan las siguientes:

Una número 2 en la puerta del Colodro.

Otra núm. 6 calleja del Guindado.

Otra núm. 7 id. id.

Otra núm. 12 calleja de la Alhondiga.

Id. dos sin números linderos, en el altillo del Campo de la Verdad.

La persona á quien acomodea podrá tratarlas con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria.

BELLOT.

Quien quisiere hacer proposiciones al aprovechamiento del fruto de bellota y de acebuchena y lentisqueña pendientes en la dehesa del Sotillo de la hacienda de Moratalla acuda hasta el dia 2 del próximo Octubre á la Secretaria del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, donde estan de manifiesto las condiciones para su enagenacion.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Libreria núm. 1.º, se espenden desde el dia con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mono sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulé. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulé. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una io. de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribania. Una caja de papel superior y otra de sobres á eleccion del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

YEGUAS.

El dia 6 del corriente han desaparecido del cortijo nombrado del Carrascal, dos yeguas cuyas señas se expresan á continuacion.

Una castaña oscura, cerrada calzada y alzada la marca y tres dedos.

Otra negra marquilla, lucera, zanca del derecho, con tres dedos sobre la marca.

Ambas están herradas con un hierro que figura una H y una cruz encima.

La persona que sepa su paradero podrá avisar á su dueño D. José Loada.

Verdadero Calendario

DE 1860.

PARA EL OBISPADO DE CORDOBA.

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y muchísimo mas barato.

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1.º **A CUATRO CUARTOS.**

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreria núm. 1.